



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Lomas de Zamora, 25 de marzo de 2015.-

Téngase presente lo informado y pasen los autos a resolver.-

ANTE MI.-

Lomas de Zamora, 25 de marzo de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa FLP 32897/2014 caratulada “**[REDACTED]** y otros S/ Muerte Dudosa” del registro de Contratada, de este Juzgado Federal a cargo del Suscripto; para resolver la situación procesal de **[REDACTED]**, sin sobrenombre, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, de 31 años de edad, nacido el día de 26 de noviembre de 1983, en Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle **[REDACTED]** de la Localidad de La Ferrere, Partido de la Matanza, con D.N.I **[REDACTED]** con estudios secundarios completos, hijo de **[REDACTED]** (V) y **[REDACTED]** (V); de **[REDACTED]**, sin sobrenombre, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación empleado estatal del S.P.F., 29 años de edad, estado civil soltero, nacido el día 19 de diciembre de 1985, en Santiago del Estero, domiciliado en la calle **[REDACTED]** **[REDACTED]** del Partido de José María Ezeiza, D.N.I **[REDACTED]**, instruido con estudios terciarios completos, hijo de **[REDACTED]** **[REDACTED]** y de **[REDACTED]** de **[REDACTED]**, sin sobrenombre, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación empleado Público del Servicio Penitenciario Federal, de 35 años de edad, nacido el día 29 de de mayo de 1979, en

la ciudad de Posadas de la Provincia de Misiones, domiciliado en la calle [REDACTED] de la Localidad del Jagüel del Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, [REDACTED], con estudios terciarios completos, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]; de [REDACTED] [REDACTED], sin sobrenombre, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, de 32 años de edad, estado civil soltero, nacido el día 27 de diciembre de 1982 en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle República Argentina nro.1319 de Ezeiza, D.N.I. [REDACTED] instruido con estudios terciarios completos, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (V) y de [REDACTED] [REDACTED], sin sobrenombre, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación empleado del Servicio Penitenciario Federal, de 42 años de edad, nacido el día 28 de noviembre de 1972, en Capital Federal, domiciliado en la calle [REDACTED], de la Localidad de Ezeiza, D.N.I. [REDACTED], estudios terciarios completos, hijo de [REDACTED] y [REDACTED].-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- HECHO IMPUTADO:**

1.- Que se le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] haber puesto en peligro la vida del interno [REDACTED] a quien debía cuidar en razón de su cargo, quien se encontraba alojado el pasado 8 de septiembre del año 2014 en la celda nro. 10 del Pabellón I de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza desde aproximadamente las 21:15 horas, quien al momento de ingresar al mencionado pabellón manifestó a viva voz su intención de suicidarse, omitiendo auxiliarlo; colocándolo en una situación de desamparo y/o abandonándolo a su suerte, omitiendo cumplir adecuadamente su obligación legal de resguardar su integridad física y su vida; interno que fue encontrado fallecido aproximadamente a las 22:20 horas en circunstancias que personal penitenciario se constituyó en dicha celda siguiendo la rutina habitual, a los efectos de entregarle sus pertenencias personales, en



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

particular el compareciente se encontraba prestando funciones como encargado y/o celador en la celaduría del pabellón mencionado, responsable directo de la custodia y vigilancia del mismo, omitiendo asistir a [REDACTED] y al resto de los internos que reclamaban su auxilio y a su vez dar aviso de tales circunstancias a sus superiores y solicitar la asistencia médica que la situación requería

2.- Que se le atribuye a [REDACTED] haber puesto en peligro la vida del interno [REDACTED] a quien debía cuidar en razón de su cargo, quien se encontraba alojado el pasado 8 de septiembre del año 2014 en la celda nro. 10 del Pabellón I de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza desde aproximadamente las 21:15 horas, quien al momento de ingresar al mencionado pabellón manifestó a viva voz su intención de suicidarse, omitiendo auxiliarlo; colocándolo en una situación de desamparo y/o abandonándolo a su suerte, omitiendo cumplir adecuadamente su obligación legal de resguardar su integridad física y su vida; interno que fue encontrado fallecido aproximadamente a las 22:20 horas en circunstancias que personal penitenciario se constituyó en dicha celda siguiendo la rutina habitual, a los efectos de entregarle sus pertenencias personales, en particular el compareciente se encontraba prestando funciones como Jefe de Turno, quien se encontraría presente en la celaduría del mencionado pabellón, cuando los internos requerían a viva voz, mediante gestos, golpes de puertas e incluso autolesiones, auxilio, ignorando tales circunstancias omitiendo cumplir su deber de guarda y custodia en general, como así también el control de su subalterno en lo que hace al cumplimiento de las funciones, de las disposiciones vigentes y el mantenimiento del orden interno atendiendo cualquier reclamo de los internos.

3.- Que se le imputa a [REDACTED] haber puesto en peligro la vida del interno [REDACTED] a quien debía cuidar en razón de su cargo, quien se encontraba alojado el pasado 8 de septiembre del año 2014 en la celda nro. 10 del Pabellón I de la Unidad Residencial

III del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza desde aproximadamente las 21:15 horas, quien al momento de ingresar al mencionado pabellón manifestó a viva voz su intención de suicidarse, omitiendo auxiliarlo; colocándolo en una situación de desamparo y/o abandonándolo a su suerte, omitiendo cumplir adecuadamente su obligación legal de resguardar su integridad física y su vida; interno que fue encontrado fallecido aproximadamente a las 22:20 horas en circunstancias que personal penitenciario se constituyó en dicha celda siguiendo la rutina habitual, a los efectos de entregarle sus pertenencias personales; en particular el compareciente ha omitido ejercer el debido control de la seguridad de los internos a su cargo, no desplegando acciones ni controles en la ejecución de las normas de seguridad por parte del personal a su cargo; como así también con posterioridad al hecho descripto, junto con el agente [REDACTED] amenazaron e intimidaron para procurar la impunidad al testigo [REDACTED], quien se encontraba presente en el citado pabellón en cuanto le manifestaron “mira [REDACTED] no hace falta que hagas una denuncia, te vas a perjudicar vos, va a ser peor para vos, porque tu familia te va a tener que ir a visitar lejos”; así como a los hermanos [REDACTED] e [REDACTED] a quienes le manifestaron que iban a terminar como él, en referencia a la muerte de [REDACTED].-

4.- Que se le imputa a [REDACTED] haber puesto en peligro la vida del interno [REDACTED] a quien debía cuidar en razón de su cargo, quien se encontraba alojado el pasado 8 de septiembre del año 2014 en la celda nro. 10 del Pabellón I de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza desde aproximadamente las 21:15 horas, quien al momento de ingresar al mencionado pabellón manifestó a viva voz su intención de suicidarse, omitiendo auxiliarlo; colocándolo en una situación de desamparo y/o abandonándolo a su suerte, omitiendo cumplir adecuadamente su obligación legal de resguardar su integridad física y su vida; interno que fue encontrado fallecido aproximadamente a las



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

22:20 horas en circunstancias que personal penitenciario se constituyó en dicha celda siguiendo la rutina habitual, a los efectos de entregarle sus pertenencias personales; en particular el compareciente ha omitido ejercer el debido control de la seguridad de los internos a su cargo, no desplegando acciones ni controló la ejecución de las normas de seguridad por parte del personal a su cargo; como así también con posterioridad al hecho descripto, junto con el agente [REDACTED] amenazaron e intimidaron para procurar la impunidad al testigo [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba presente en el citado pabellón en cuanto le manifestaron “mira [REDACTED] no hace falta que hagas una denuncia, te vas a perjudicar vos, va a ser peor para vos, porque tu familia te va a tener que ir a visitar lejos”; así como a los hermanos [REDACTED] e [REDACTED] a quienes le manifestaron que iban a terminar como él, en referencia a la muerte de [REDACTED].

5.- Que se le imputa a [REDACTED] [REDACTED]: haber puesto en peligro la vida del interno [REDACTED] [REDACTED] a quien debía cuidar en razón de su cargo, quien se encontraba alojado el pasado 8 de septiembre del año 2014 en la celda nro. 10 del Pabellón I de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza aproximadamente desde las 21:15 horas, quien al momento de ingresar al mencionado pabellón manifestó a viva voz su intención de suicidarse, omitiendo auxiliarlo; colocándolo en una situación de desamparo y/o abandonándolo a su suerte, omitiendo cumplir adecuadamente su obligación legal de resguardar su integridad física y su vida; interno que fue encontrado fallecido aproximadamente a las 22:20 horas en circunstancias que personal penitenciario se constituyó en dicha celda siguiendo la rutina habitual, a los efectos de entregarle sus pertenencias personales, en particular el compareciente, en su calidad de Director de la Unidad Residencial III, omitió cumplir con los deberes funcionales, que para preservar la vida de las personas bajo su custodia, le imponían las normas legales y reglamentarias.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Boletines informativos del S.P.F. de fs. 569/570 e historia clínica de [REDACTED] que corre por cuerda.-

A su vez he de poner de relieve que la presente pesquisa se encuentra tramitando por ante la Fiscalía Federal nro. 1 de esta ciudad de conformidad con lo normado por el art. 196 del C.P.P.N.-

### **III.- DESCARGO DE LOS IMPUTADOS.-**

A.- Al ejercer su defensa material, el imputado [REDACTED] expresó que negaba todo lo que se le acusa.-

Destacó que el día del hecho, le comunicó a la Jefatura de turno aproximadamente a las 21:15 horas que iban a ingresar internos al pabellón donde estaba prestando funciones, que era tanto el "I" como el "J", que en ese momento, cuando lo llaman por teléfono, se encontraba un interno de cada pabellón en recreo, entonces lo llamó a cada uno de ellos y les comunicó que iba a ver ingresos, les solicitó si se podían reintegrar a sus celdas para que se practiquen dichos ingresos.

Que ante ello, los dos internos ingresan a sus celdas y cree que primero ingresaron los internos sancionados al Pabellón I, destacando que no recuerda bien si fue en el J o en el I.

Que recuerda que primero ingresó con el personal de requisita el interno [REDACTED] a la celda nro. 12 del pabellón "I" y luego a los cinco minutos ingresaron los hermanos [REDACTED] y [REDACTED], con el mismo personal de requisita, de quienes no recuerda sus nombres. Que el primero de ellos, fue alojado en la celda nro. 10 y [REDACTED] en la celda nro. 8."

Que en lo sustancial al momento de ingresar el personal de requisita a la celda de [REDACTED] los acompañó, abrió la puerta de la celda nro. 10 y en ese momento estaba el pañolero de requisita, de quien no recuerda el nombre, quien le preguntó a [REDACTED] a quien le dejaba sus pertenencias, entonces el mencionado interno le preguntó a su hermano y este le contestó que a nadie.

Refirió que ante ello, ██████████ lo miró al pañolero y le dijo que no le dejaba las pertenencias a nadie; en ese momento cerró la puerta y lo dejó alojado allí, luego con el personal de requisa se retiraron del pabellón y entró a la celaduría, donde se quedó.

Siguió su relato e indicó que a los dos o tres minutos empezó a escuchar “puteadas” hacia él, ya que había cortado el recreo por el tema de los ingresos y además le habían dicho que les iban a traer las pertenencias.-

Así paso aproximadamente una hora, cuando ingresó requisa con las pertenencias de los internos y un colchón, en ese momento cuando pasó uno del personal de requisa por la celda de ██████████, le hizo seña que de apertura de la puerta y este a su vez le hizo una seña como que el interno atento contra su vida.

Que ante ello, llamó a Jefatura de turno comunicándole lo que le había dicho el personal de requisa. Que en menos de un minuto se hizo presente el Jefe de Turno ██████████ e Inspector de Turno, ██████████. Que cuando se encontraba el personal de Jefatura le manifestó lo que le dijo requisa.-

Que Jefatura ingresó al pabellón y se dirigieron a la celda nro. 10 a corroborar lo dicho y en ese momento bajaron manifestando que el interno se había suicidado.

Agregó que al momento del ingreso de requisa a llevar las pertenencias, ningún interno manifestó nada raro; que se dieron cuenta del hecho, porque personal de requisa se asomó por la mirilla y observó a ██████████ parado frente a la ventana.

Destacó que escuchó de ambos pabellones muchas “puteadas” hacia su persona, por cortar el recreo, pero nunca un pedido de auxilio.

Además, los hermanos al momento que ingresaron y luego se le cerró la puerta a ██████████ nunca le manifestó nada, que nunca escuchó a los hermanos hablarse entre sí además del tema de las pertenencias, ni tampoco con o hacia otros internos.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Refirió que desde la celaduría si está del lado del pabellón I puede observar la celda nro. 1 y la nro. 7 donde se pueden ver las ventanas del fondo; de las celdas restantes el frente de las mirillas da hacia otro lado y no puede observarse la totalidad de la celda.-

Que luego se hizo presente la Doctora, el Jefe de Internas, el Director del Módulo, personal de P.F.A., Científica y la morgue, llevándose el cuerpo de [REDACTED].-

Además en su descargo manifestó que el personal de requisa mucho antes de retirar el cuerpo de [REDACTED], retiró al hermano de este de su celda para trasladarlo, creyendo que fue al recinto judicial.

A preguntas del Tribunal para que diga si recordaba el personal penitenciario que se encontraba presente el día del hecho en el módulo III del C.P.F.I de Ezeiza donde se alojaba [REDACTED], alegó que el Jefe de Turno y el Inspector estaban en la jefatura de turno en el momento que el llamó para comunicar el hecho; que el resto de las autoridades del módulo concurrieron al lugar con posterioridad porque calculaba que se habían retirado.

A preguntas respecto si recordaba si el Jefe de Turno en algún momento anterior al hallazgo del cuerpo había estado en el pabellón, alegó que nunca entró al pabellón luego del ingreso al mismo de [REDACTED], que él estaba en Jefatura en el momento del hecho, ya que llamó y se comunicó con él.

Preguntado cómo era el procedimiento habitual si escucha a un interno solicitar un pedido de auxilio, refirió que todo lo que sucede lo comunica a Jefatura de Turno y abre la puerta para auxiliarlo.-

B.- Al ejercer su defensa material, el imputado [REDACTED], refirió en lo sustancial que el día de los hechos aproximadamente a las 20:50 horas, se encontraba en Jefatura de Turno, donde se recibió un llamado telefónico del Pabellón "B" en el cual el celador comunica que los internos [REDACTED] y [REDACTED],

se encontraban manteniendo una discusión, comenzando a arrojarse golpes de puños, pese a los reiterados llamados a la reflexión por parte del celador para que depongan todo tipo de accionar, quienes hicieron caso omiso a lo requerido por el citado celador y sin mediar palabra alguna extrajeron entre sus prendas, elementos cortopunzates con los cuales se arrojaban contra ellos.-

En ese orden de cosas refirió que ante ello, se apersonó junto con el inspector de servicio, previo llamado a la sección requisada, a fin de prevenir que se lastimen o que la situación pase a mayores e intentaron nuevamente entablar diálogo con los internos de la reyería, no teniendo una respuesta positiva por parte de los mismos, sumado a que en ese momento se aproximaron a la celaduría, los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes comenzaron a insultarlos, pese a todo intento de disuadir la situación, no deponían la actitud.-

Ante ello se dio intervención al personal de requisada, que también lo llamó al diálogo, a fin de restablecer el orden del mismo y a fin de constatar el estado físico de los internos.-

Agregó que el personal de requisada logró controlar la situación y luego se identificó a los partícipes de los hechos a fin de ser examinados por el facultativo de turno para luego ser trasladado por el personal de requisada hacia los pabellones de sancionados debido a que los mismos se encontraban infringiendo las normas prescriptas.

Que una vez que actuó requisada y sacó a los internos a los pabellones de sancionados se quedó junto con el inspector, fiscalizando todo el procedimiento de requisada a fin de constatar que no se encontrara otro interno lesionado.

Asimismo refirió que una vez finalizado el procedimiento, no recordando los tiempos exactamente, se dirigió hacia la Jefatura de Turno, junto con el inspector de servicio el ayudante Principal [REDACTED], a efectuar las actuaciones correspondientes, refiriéndose a los partes disciplinarios de los partícipes.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Una vez en Jefatura siendo aproximadamente las 22:20 horas aproximadamente, recepcionó un llamado del pabellón "I", del ayudante de cuarta [REDACTED] quien le comunicó que en momentos en que personal de requisa se encontraba entregando las pertenencias y elementos de higiene personal, colchones y frazadas, a los internos sancionados previamente, el interno de la celda nro. 10 que era [REDACTED], aparentemente había efectuado un acto preparativo para atentar contra su vida, por lo cual el compareciente solicitó la presencia de un médico y se dirige junto con el inspector de servicio hacia el pabellón "I".

Allí recibió la novedad del celador e ingresan hacia la celda nro. 10 y encontraron al interno [REDACTED] apoyado contra la pared sin remera, con una especie de soga casera amarrada uno de los extremos al barrote de la ventana y el otro a su cuello y pese a su llamado de atención el interno no daba señales de vida.

Que con posterioridad no recordando la cantidad de tiempo, se hizo presente la médica de guardia e inmediatamente lo revisó al interno y les comunicó que el mismo se encontraba sin vida.-

Que como medida preventiva se procedió a cerrar la celda y a efectuar las comunicaciones pertinentes a sus superiores, que luego se efectuó toda la parte administrativa.

A preguntas del Tribunal para que describa sus funciones dentro del C.P.F.I. respondió, que como jefe de turno efectuaba el control de los internos, que su alimentación que se encuentren bien, como así también las comunicaciones que los mismos hacen a sus juzgados y labrar las actuaciones disciplinarias.

Alegó que el día de los hechos, no escuchó gritos, que la Jefatura estaba aproximadamente a 300 o 400 metros del pabellón "I", es en forma de triángulo para llegar hay un gimnasio de por medio, oficinas, la parte del salón de visitas, y una oficina de mantenimiento.-

Preguntado para que diga cuantas veces lo llamó Camara luego que ingresara [REDACTED] sancionado al

pabellón I y si se apersonó en algún momento en dicho pabellón, luego de su ingreso y antes de encontrarlo sin vida: manifestó que [REDACTED] lo llamo una sola vez comunicándole lo que había sucedido, que no ingresó al pabellón ya que se encontraba fiscalizando el procedimiento de requisa en el pabellón “B” y luego se dirigió a Jefatura como explicó.

A preguntas formuladas, refirió que al momento de los hechos estaba el personal de requisa, [REDACTED] que es inspector y luego la médica.

Preguntado que fuera, si escuchó a [REDACTED] [REDACTED] manifestar algo cuando era trasladado del pabellón “B” al “I”, respondió que no dijo nada.-

Preguntado para que diga en que horario entro en servicio, manifestó que entró a las 19:20 horas aproximadamente que ingresó y dio registro adelante, luego se dirigió a jefatura y a las 20:00 horas hizo el recuento físico de la población penal y ahí comenzó su servicio.-

Preguntado que fuera para que diga, si cuando ingresó de servicio, tomo conocimiento de las recomendaciones que dieron los miembros del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias; manifestó que no recordaba.-

Asimismo, destacó que generalmente toman noticias de las novedades, pero no recordaba puntualmente.-

Preguntado que fuera en relación a como toman noticias de las novedades, respondió que por lo general en forma verbal, el saliente le comunica todas las novedades del día.

Preguntado en cuanto si se recibió alguna directiva por parte de las autoridades del módulo en cuanto al alojamiento de los internos, manifestó que no había ninguna directiva nueva, que estaba realizando lo rutinario.

Preguntado si al momento de tomar servicio constató el estado de los pabellones, especialmente el I, manifestó que sí que entró y observó sin novedades.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Aclaró que sin novedad significa en condiciones de ser utilizado para el alojamiento.

Preguntado para que diga quien fue la persona que dio la orden de alojar a [REDACTED] en el pabellón "I" que la orden salió de jefatura, que al no poder poner a todos juntos, los dividieron en dos pabellones.

Explicó que una vez que se toma la decisión desde jefatura de donde alojar a los internos, es el Jefe de día (Subalcaide [REDACTED]) quien autoriza para que empiece a cumplirse o no ese aislamiento provisional en los pabellones designado a tal fin que serían el "I" y el "J"., ya que es el reemplazante natural del Jefe del C.P.F.I de Ezeiza.-

Por otro lado, manifestó que negaba los hechos que se le dieron lectura al comienzo de la audiencia.

Preguntado para que diga cómo los internos se manifiestan en la generalidad de los casos cuando el resto de la población toma conocimiento que un interno quiere atentar contra su vida: refirió que generalmente se manifiestan arrojando papeles con fuego para afuera, arrojan papeles por el "pasaplatos".

Como así también se le preguntó si recordaba si en el año 2014 y lo que va de este año en la Unidad Residencial nro. 3 del C.P.F.I hubo intentos de internos de quitarse la vida, manifestó que si recuerda varios intentos, de los cuales gracias a dios se pudo evitar que pase.

A preguntas de cómo actúa la jefatura de turno cuando toma conocimiento que un interno va a atentar o atento contra su vida, alegó que al tomar conocimiento de ello, se dialoga con el interno, le piden apoyo a personal de requisa si es necesario que lo trasladen al sector de asistencia médica, a través de los cuales se solicitó la atención médica, psicológica y psiquiátrica; ellos son los que determinan si lo sacan al H.P.C. para que el mismo se encuentren más contenido, además manifestó que no tenía conocimiento de algún intento de suicidio de [REDACTED].

Preguntado respecto que debería hacer un encargado de pabellón para el caso que suceda una situación de las descripta en cuanto a un llamado de atención por parte de los internos, a fin de dar a conocer que un compañero estaría atentando contra su vida, respondió que inmediatamente lo que tiene que hacer el encargado es llamar a Jefatura y se dirigen allí inmediatamente.

Preguntado para que diga si el celador interviene en el hecho, refirió que sí, el celador interviene en el hecho, tratando de cuidar el bien más precisado que en este caso es la vida.

C.- Al ejercer su defensa material, el imputado [REDACTED], refirió que en primer lugar negaba todos los cargos que se le imputan, debido a que en esa fecha no se encontraba en el módulo en ese horario, se encontraba en su domicilio con sus familiares.

Que el día de los hechos ingresó aproximadamente al C.P.F.I a las 10:30 horas de la mañana donde se presentó en el módulo III, cuando se hizo presente el Dr. Córdoba de la PROCUVIN y auxiliares de la Procuración, quienes le solicitaron una recorrida por el pabellón "I" y "J" y un pabellón al que iban a elegir al terminar el recorrido de estos dos, el que al final resultó ser el "C".-

Que una vez que se encontraban en el pabellón "I" y "J" el Dr. Córdoba solicitó tener una entrevista con los internos y verificar las instalaciones, a lo cual accedió, siempre y cuando se mantuvieran las medidas de seguridad y siempre que el pudiera visualizar su presencia en la celda junto al interno, debido que es un pabellón para separados al régimen común y en algunos casos los internos no se podían cruzar ya que tenían problemas de convivencia.-

Que la gente de PROCUVIN y Procuración entrevistaron a los internos, lo que aproximadamente demoró dos horas, más tarde en esos pabellones se hizo presente el Dr. Hornos y realizó una recorrida por todas las instalaciones de los pabellones.

Destacó que una vez culminada la mencionada recorrida, estaba presente el Director [REDACTED] y el Segundo Jefe de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Seguridad interna [REDACTED] que Hornos le solicitó hablar con ellos en presencia del Dr. Córdoba y el Juez Hornos les preguntó cuántos sancionados había en los pabellones e internos con resguardo físico; ellos le comunicaron la cantidad y el Dr. Hornos la única salvedad que le efectuó a los tres es la flexibilización de los horarios de recreos, a lo cual ellos le respondieron que iban a diagramar la forma para que a los internos que estaban separados del régimen y con resguardo, se les flexibilice el horario.

Destacó que la única recomendación fue la flexibilización del horario de recreo, alargarlo un poco más en la medida de lo posible, agregó luego a los dos o tres días más tarde el Dr. Hornos les libró un oficio, que manifestaba lo mismo en cuanto al recreo de los sancionados y con resguardo.

Que si el Dr. Hornos le hubiese manifestado alguna irregularidad en cuanto a las instalaciones o condiciones de alojamiento, ya que habían entrevistado a interno por interno, pero no le dijo nada al respecto y en todo caso si hubiese decidido clausurarlo lo hubiese efectivizado.

Siguió con el relato y agregó que luego el Dr. Córdoba le solicitó recorrer el pabellón "C", no así el Dr. Hornos que se retiró del módulo, con lo cual se dirigen a ese sector, siempre respetando las normas de seguridad que corresponden y entrevistó el primero (Córdoba) a los internos que se encontraban alojados en ese pabellón, en el sector del SUM.-

Culminadas las entrevistas en ese Pabellón, se retiró la comitiva y siguió trabajando y comenzaron con el segundo jefe de internas a diagramar un programa de actividades para poder alargar los recreos.

Manifestó que a las 18:30 aproximadamente se retira del C.P.F.I de Ezeiza, pasó un tiempo y siendo las 22:30 horas y ya el encontrándose en su domicilio cenando, le comunica vía telefónica [REDACTED] que había visto una alteración del orden en el pabellón "B" y que habían separado del régimen a cuatro internos, dos de ellos era [REDACTED] y un tal [REDACTED] y los otros [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, que este último una vez alojado en su celda se había suicidado.

Ante ello, inmediatamente se dirigió al C.P.F.I nuevamente a los fines de interiorizarse de la situación, para velar por la integridad física y psicológica del hermano de este.

Que se hizo presente en el módulo III alrededor de las 23:15 aproximadamente, se interiorizó de la situación y se dirige al sector de médica y observó a ██████████ destrozado y sin consuelo, diciéndole que se le había muerto su hermano y no sabía porque lo había hecho, además que era culpa suya ya que había peleado en el pabellón.

Que le consultó al médico si lo iba a medicar y le dijo que no ya que el interno no quería, entonces habló con el Jefe de Día y le dijo que habría que derivar al interno ██████████ al H.P.C., lo cual se realizó sin ninguna clase de inconveniente.

Que comenzaron con el Jefe de turno a realizar las diversas comunicaciones y esperar a policía científica, la cual al llegar alrededor de las 02:00 am hicieron las pericias.

Que al llegar ese día nuevamente al módulo le preguntó al jefe de turno si los internos estaban bien y no le manifestó ninguna novedad, pero al momento que el estaba hablando con ██████████, observó que el interno ██████████ baja del pabellón con un corte en uno de sus brazos y luego de culminar las pericias de rigor, se retiró a su domicilio.

Que respecto a las amenazas a los internos, niega ese hecho, toda vez que los internos no solicitaron hablar con él, que luego del hecho, pasó un tiempo y fueron trasladados.

Preguntado respecto si en algún momento previo al ingreso de Policía Científica se constituyó en el Pabellón I, manifestó que no, como así tampoco no le constaba que un grupo de personal penitenciario ingresó a ese pabellón con anterioridad a que arriba policía científica, ni tampoco como fue que el jefe de turno constató el estado de los detenidos,



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

A preguntas formuladas respecto cuál sería la función del encargado de un pabellón en caso que los internos realicen disturbios, esto es gritando, reclamando auxilio respondió que por las medidas de seguridad que tiene el pabellón, debe solicitar apoyo de la jefatura de turno, auxiliares e inspectores para poder ingresar debido a que en ese lugar con más razón hay internos de alta conflictividad y si les pasa algo le pueden sacar las llaves y abrir todo el pabellón.

En ese sentido se le pregunto cuál es el régimen de encierro de los internos del Pabellón I, y constató que el régimen que imperaba en ese momento en el pabellón I era de sancionados y separados del régimen común, teniendo en cuenta el problema de conflictividad entre ellos mismos, si hay algún interno con resguardo físico y la situación legal que se encuentra el interno, se diagraman los recreos, para que puedan cumplir las actividades diarias.

Preguntado en torno al registro en el libro de novedades de cualquier ingreso o egreso, contestó que el encargado de pabellón tiene la obligación de registrar cualquier ingreso o egreso que hubiere en el pabellón, también como apoyo debe anotar en una tabla el nombre de los internos y la celda donde está ubicada.

Preguntado en cuanto cuál era la reacción común según su experiencia penitenciaria, por parte de los internos cuando el celador les ordena que ingresen a sus celdas cuando están usufructuando un recreo y por ende es cortada la comunicación telefónica, respondió que según su experiencia los internos comienzan a insultar al encargado de turno de ese momento creando un malestar entre ellos e incitando a los demás que están en la celda que hagan “quilombo, pateen las puertas” utilizando todo tipo de improperios hacia el celador en algunos casos prenden fuego.

Para que responda, si de acuerdo a su experiencia sabe si los internos efectúan alguna señal inequívoca por parte de ellos cuando atenta alguno contra su vida, dijo que no, creía que no porque debía ser algo espontaneo y que nunca le paso.

Además si tenía conocimiento si se habían suscitado hechos de violencia entre internos en el momento que uno

usufructuaba un recreo y el otro estaba encerrado, con la puerta cerrada y donde al celador le figuraba que la puerta estaba cerrada, dijo que si hubo casos en que internos emplantillaban, que sería tapan el pistillo de la puerta con algún material y figura como que la puerta está cerrada y si el interno este tiene algún problema con el otro que esta en recreo la pateaba, empujaba y la abría.

A preguntas formuladas para que diga si pudo constatar el día de los hechos imputados, si sucedió algún episodio como lo que acaba de manifestar en la pregunta anterior, manifestó que el día de los hechos no le constaba.-

Para que diga, si el celador tiene alguna forma previa de darse cuenta si una puerta está trabada o cerrada totalmente, contestó que no ya que esta solo el celador, que por sistema le figura que está cerrada, que en caso que el celador tenga alguna duda tiene que llamar a jefatura para solicitar el apoyo para poder ingresar al pabellón.-

Por otro lado a preguntas formuladas contestó que cuando ingresa el cuerpo de requisita a cualquier pabellón el celador anota o debe anotar el ingreso del mismo, a cargo de quien ingresa ese procedimiento, grado, nombre y a qué hora se retira, en el caso que ingrese un sólo personal de requisita ya sea para el cambio de alojamiento o para entregar pertenencias, si se anota el nombre de este.

D.- Al ejercer su defensa material, el imputado [REDACTED], manifestó en lo sustancial que negaba los hechos que se le imputaban, que respecto a lo sucedido ese día, recordaba que finalizando la jornada se encontraba en la oficina del Director de Módulo como hacia habitualmente al finalizar la misma, y en un determinado momento recibió una comunicación a través del teléfono interno que informaba que había una alteración del orden en el pabellón B, se apersonó en el mencionado pabellón, a lo que se encontró con los internos [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban realizando actos preparatorios para iniciar un gresca, por lo que se solicitó la intervención de requisita y estos



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

procedieron a separar del régimen común a los internos involucrados, la requisita los realojó en el pabellón de sancionados.

Que luego, al realojarlos y al constatar junto con el médico que no había ningún interno lesionado, volvió a la dirección y se retiró con el Director, para irse de franco a su domicilio.-

Que en momentos que se encontraba llegando a su domicilio, recibió un llamado a su celular por parte del jefe de turno del módulo, que le informaron el deceso del interno [REDACTED], ante ello retornó al C.P.F.I alrededor de 23:15 o 23:20 horas y se hizo presente en el módulo, allí permaneció hasta que se hicieron las actuaciones administrativas y se apersonó personal policial.-

A preguntas para que diga si escuchó por parte del interno [REDACTED], referir algo en el momento que se encontraba trasladándose al pabellón I, manifestó que no.

Preguntado para que diga si estuvo presente al momento de encontrarse la comitiva de Procuración y Procuvin el día 8 de septiembre de 2014, que recuerda que recorrieron el pabellón I y J, que se entrevistaron con el Director del Módulo y el Jefe del C.P.F.I, que la única recomendación que se le dio es que contemplen la posibilidad de prolongar los recreos de los internos que se encontraban con resguardo de su integridad física, después lo normal, habían entrevistado a los internos.-

Preguntado para que diga si estuvo presente dentro del pabellón, cuando la comisión de la PROCUVIN y Procuración realizó el recorrido en el pabellón I, contestó que estaba presente.-

Además preguntado respecto quien fue el que tomó la decisión de separar del régimen común, sancionar y trasladar [REDACTED] al pabellón I, manifestó que el procedimiento de realojamiento de internos, es acorde a la disponibilidad de cupos con los que se encuentra en los pabellones destinados a sancionados, que en ese momento eran los pabellones "I","J"; teniendo en cuenta el

horario de lo sucedido quien da la orden final es el jefe de día que es quien está de turno, previo a consultar, con el personal de módulo, que en este caso era el jefe de turno y el, destacó que le informaban los lugares que tiene disponibles para los internos sancionados.-

Además se le preguntó cuál sería la función del encargado del pabellón para el caso que los internos, reclamen asistencia, o generen disturbios o auxilios, manifestó que el encargado de pabellón no puede ingresar sólo al pabellón, por ende lo que tiene que hacer como medida urgente es comunicar telefónicamente el hecho que está sucediendo en su pabellón a la jefatura de turno, para que ellos se apersonen en el lugar del hecho, para verificar la situación y una vez presentes ingresar al pabellón si la situación lo requiera.

Preguntado para que diga, si en el momento que llegó al C.P.F.I nuevamente, y previo a que llegue la policía científica de la P.F.A., ingresó al pabellón I, manifestó que si ingreso junto con el Jefe de Interna refiriéndose al Jefe de Interna como el Subalcaide ██████████, el Director y el Jefe de Turno que estaba de Servicio.

Otra pregunta en cuanto a que actos realizaron en las circunstancias que ingresaron al mencionado pabellón, manifestó que ingresaron y fueron hasta la puerta de la celda nro. 10, constataron los dichos del jefe de turno que era quien les había informado y se retiraron para el sector de jefatura.

Además a preguntas si el encargado del pabellón debería de haber registrado este ingreso que relató en el libro de novedades, manifestó que si.

Preguntado, en cuanto cuál es la reacción de los internos cuando el celador encargado de pabellón ordena la suspensión de un recreo o el corte de las comunicaciones telefónicas: dijo que la reacción de los mismos, es molesta, se ponen agresivos, nunca es de buena manera.-

También manifestó a preguntas formuladas respecto si cuando se decide el alojamiento de un interno en algún pabellón se tiene en cuenta las características de los mismos y el resto



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

de los alojados, dijo que si siempre se busca formar grupos homogéneos, es decir con idénticas características.-

Así también se le preguntó a que distancia el interno [REDACTED] pasaba el día de los hechos al momento que se lo estaba trasladando al pabellón de sancionados, manifestó que desde el lugar donde se encontraba, que era la celaduría del pabellón B, aproximadamente un metro de distancia.

Por otro lado respondió que el interno [REDACTED], el día de los hechos no hizo alguna manifestación o gesto que el pudiera percibir que iba a atentar contra su vida, que fue un traslado normal, salió tranquilo del pabellón.

Se le preguntó quién realizaba la evaluación del interno a los efectos de determinar su lugar de alojamiento, a lo cual respondió que al momento de ingresar un interno al módulo, se lo entrevista por parte del jefe de seguridad, allí surgen diversos factores como ser la cantidad de delitos, el delito por el cual está detenido, si estuvo previamente en el módulo ver esos antecedentes, si tiene algún familiar o interno conocido; que en definitiva era el Jefe de interna que a raíz de aquella entrevista determina su alojamiento.

Como así también se le preguntó si se efectuó algún tipo de evaluación para determinar el alojamiento del interno [REDACTED] el día de los hechos en el pabellón, alegó que el procedimiento que describió en la pregunta anterior, es al momento del ingreso de un interno al módulo, pero el día del hecho, como ya explicó el realojamiento estuvo condicionado a la cantidad de cupos disponibles en un pabellón de sancionados teniendo en cuenta que el hecho trasgredía el régimen de disciplina para los internos.-

Por otro lado la defensa alegó que [REDACTED] antes de ser trasladado al pabellón I había sido visto por un médico de guardia, que evaluado por el médico el interno se encontraba en condiciones de ser alojado en el pabellón I, ya que sino no hubiese ido.

Manifestó no recordar estimativamente cuantos funcionarios de P.F.A, ingresaron al recinto del pabellón I y que

dependía el grupo, si es un grupo grande está autorizado a tomar el nombre de la persona que se encuentra a cargo.-

E.- Al ejercer su defensa material, el imputado [REDACTED] manifestó que negaba las imputaciones existentes en su contra.

Manifestó que el 8 de septiembre tomó servicio como cualquier día habitual de trabajo, que en el transcurso del día no hubo ningún altercado ni alteración del orden.

Que ni durante el momento de su ingreso y ni en el egreso hubo alteración del orden, en razón que a partir de las 20:00 horas se hace cargo del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, lo que en la jerga se denomina como Jefatura de Día, donde se hace cargo un Oficial Jefe.

Que no recordaba el horario con posterioridad a las 20:00 horas, pero le comunicaron telefónicamente que hubo una gresca entre internos, que no recuerda si eran cuatro o cinco, le hicieron saber que no hubo heridos de gravedad y que fue un procedimiento normal.

Que luego de eso se retiró del Complejo y antes de llegar a su domicilio recibió una llamada telefónica en la cual le comunicaron el deceso de un interno en el Pabellón "I", que por ello regresa hacia el Complejo, no recordando si eran las 23:00 horas.

Que ahí le explicaron todas las novedades de lo que había sucedido, le hicieron saber que el interno [REDACTED] que se encontraba en el pabellón "I", Celda 10, se había ahorcado.

Siguió relatando que después jefatura de turno hizo comunicaciones con personal de asistencia social, confeccionaron las actuaciones que el caso ameritaba, hablaron con el médico de guardia, personal de auditoría y nada más.

Que luego esperaron a que llegara la Policía Científica, para que haga las pericias pertinentes del caso y esperando los pasos a seguir, por si correspondía tomar algún tipo de declaración y prestando colaboración para el caso que sea requerido.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Agregó que fue anoticiado de las novedades en la Jefatura de Turno.

A preguntas para que diga si permaneció allí hasta que se apersonó personal de la División Homicidios de la Policía Federal Argentina, contestó que no recordaba, que pudo haber ido a Dirección, a Sociales, a Criminología, que pudo haber ido al centro de monitoreo también.

Manifestó en virtud de preguntas formuladas que lo anotició del hallazgo del interno sin vida el segundo jefe de interna [REDACTED] o bien pudo haber sido Escalante el Jefe de interna, pero no recordaba bien.

Preguntado si el día de los hechos en circunstancias que compareció la comitiva de PROCUVIN y personal de la Procuración se encontraba presente, en su caso indicara si se dio algún tipo de directiva y/o recomendación, respondió que sí, que el estaba en Dirección y se apersonó al lugar, que estaban de recorrido, cuando llegó ya estaban en el "I", que se encontraban de recorrida por el Pabellón J y el Pabellón I.

Que en ese momento entabló una comunicación con el Juez Hornos, donde le preguntaba sobre el régimen o diagrama de recreo que tenían los internos, allí se le explicó a este último, que en ese Pabellón variaba la población penal y depende la calidad de internos, se daba el diagrama de actividades, en razón que se encontraban alojados internos con resguardo de integridad física y aquellos internos que se encontraban cumpliendo correctivos disciplinarios o separados del régimen común-

Que esto implica que los internos que se encontraban con resguardo de integridad física no compartían actividades con los que se encontraban separados del régimen o bien los sancionados.-

Siguió manifestando que lo que le pidió el Juez Hornos era si se podía flexibilizar en cuanto a extender un poco más el horario de actividades, que se lo solicitó en forma verbal y a los

días llegó un oficio a los efectos de consultar que temperamento se había adoptado.

Que a razón de ello se crean grupos homogéneos, que todos aquellos internos que tenían resguardo físico, que mediante entrevista por parte de la jefatura de interna, no tengan problemas entre sí y de la misma forma, como que estaban separados del régimen y/o sancionados y de esta forma poder extender el horario de actividades o recreo, que eso fue lo único que le manifestó el Juez Hornos.

Además preguntado que fuera manifestó que en el día no pudieron ejecutar las recomendaciones, que el Juez no lo solicitó que lo hagan en ese mismo día, que lo que solicitó es que se evalúe si se podía flexibilizar el asunto de los recreos.

Que respondió que sí, que se iba a realizar un cronograma o diagrama para poder flexibilizar y extender el horario de recreo, que eso fue lo que pasó.

Preguntado que fue para que diga si el Dr. Hornos fundamento el motivo de su solicitud dijo que no, que no fundamentó, simplemente le manifestó si podía flexibilizar, esto es extender el horario de los recreos entre los internos.

Preguntado para que diga en razón de la falta de fundamentación, cuál fue el fundamento del compareciente a los efectos de formular un diagrama de recreos, manifestó que no entiende, solicita que se le explique a que se refiere con fundamentación. Pero de todas maneras aclara que fue una orden del juez y comenzó a realizar las gestiones para confeccionar un nuevo diagrama.-

Preguntado para que diga si al momento de participar o estar presente en el recorrido que efectuó la comisión que se constituyó en Ezeiza el día de los hechos, por el sector del Pabellón I pudo constatar el estado edilicio del mismo, respondió que sí, que había personal de la comisión, que entrevistaron a los internos e inclusive el Juez hornos estuvo observado las instalaciones y observó las celda.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Agregó que inclusive la comisión quería tener entrevistas con los internos por lo que solicitaron que para poder tener las mismas, se dejen las puertas de las celdas abiertas para cuestiones de seguridad.-

Preguntado para que diga si en base en lo que observó sobre el estado edilicio del pabellón dio algún tipo de directivas a sus subalternos, contestó que sí, que las directivas fueron intensificar las fajinas del pabellón. Que quiere aclarar que esa fue una iniciativa suya, juntamente con personal del Módulo y que no fue algo observado por el Juez Hornos, e insistió que la única observación o pedido del Juez Hornos fue flexibilizar el horario de recreo.

Preguntado para que diga en que forma fue dada la directiva a sus subalternos y en particular a quien, refirió que fue dada al personal de jefatura de interna, al personal de mantenimiento, conjuntamente con internos trabajadores que cobran peculio, que realizaban en este momento la fajina del Pabellón. A su vez estos internos pueden realizar fajina de mantenimiento y que la directiva fue dada en forma verbal.

Preguntado que fuera respecto cuál era la función del celador cuando había disturbios, manifestó que si el celador observó un malestar que puede ocasionar un disturbio generalizado, el celador va a comunicarlo inmediatamente previendo una posible alteración del orden y en el caso que efectivamente haya un disturbio comunica en forma inmediata a Jefatura.-

### **IV.- VALORACIÓN:**

Se determinó que el día 8 de septiembre 2014 aproximadamente a las 21:15 horas [REDACTED] fue alojado en la **celda 10 del Pabellón I** de la Unidad Residencial III del C.P.F.I de Ezeiza- que funciona como sector de castigo, aislamiento y/o buzones- en razón de haber sido separado del resto de la población penitenciaria, como consecuencia de los incidentes ocurridos previamente en el pabellón "B" de la misma unidad residencial.-

Así también se estableció que [REDACTED] fue encontrado sin vida, aproximadamente a las 22:20 horas en

circunstancias que personal penitenciario se constituyó en dicha celda siguiendo la rutina habitual.

En ese sentido, se determinó que la muerte de [REDACTED] fue autoproducida (suicidio).

Ahora bien, no se puede pasar por alto que la víctima era un interno privado de su libertad que estaba bajo la custodia y cuidado del Servicio Penitenciario Federal, ante ello deviene ineludible examinar si el deceso fue una consecuencia derivada de alguna acción u omisión funcional de aquellos funcionarios públicos que tenían a su cargo velar por la vida y la integridad psico-física del interno.

En primer lugar, el análisis de los elementos de prueba recolectados en la causa permite determinar que el interno [REDACTED] al momento que estaba alojado en la celda nro. 10 del pabellón I del Módulo III del C.P.F.I, se encontraba en estado de evidente exaltación y que dicha circunstancia fue conocida por sus compañeros de alojamiento y fundamentalmente a esta altura con las pruebas colectadas, por los agentes penitenciarios [REDACTED] (encargado/Celador) y [REDACTED] (Jefe de Turno).

Que, ello se desprende de los testimonios brindados por los internos, en cuanto al testigo [REDACTED] compañero de pabellón de la víctima, señaló que este había manifestado a viva voz, en términos de la jerga utilizada, que se iba a “Corbatear”, es decir a ahorcar, en virtud que creía que la sanción era injusta.-

Asimismo surge que las mencionadas manifestaciones, habrían sido escuchadas por los restantes internos compañeros de quien en vida resultó ser [REDACTED], siendo que alguno de ellos, comenzaron a solicitar, de varias maneras, el auxilio de la autoridad penitenciaria y la asistencia de su compañero [REDACTED].-

A su vez algunos de los internos golpearon las puertas en forma insistente, gritaban y agitaban sus manos, sacándolas por fuera de las celdas a través del llamado “pasaplato”, como así



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

también otros se autolesionaron a los efectos de reclamar y solicitar el auxilio de la autoridad.-

Que se ha probado, que quien en vida fuera [REDACTED], se quitó la vida ahorcándose en su celda, sin haberse reunido elementos de mérito que permitan sostener que en la concreción material de esa acción haya intervenido una tercera persona.

A su vez se determinó que ese mismo día en horas previas al hecho investigado en autos, una comitiva de miembros del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, los Cotitulares de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, los representantes de la PROCUVIN, el Sr. Fiscal Subrogante Abel Cordoba y Roberto Cipriano Garcia, el Sub Director de la Procuración Penitenciaria de la Nación Leonardo Filippini entre otros, realizaron un relevamiento, siendo recibidos por el Prefecto [REDACTED].-

En ese sentido la comitiva inspeccionó entre otros el pabellón “I” y “J” de la Unidad Residencial de Ingreso.-

En ese sentido, respecto al Pabellón “J”, se desprende que se advirtió una situación irregular respecto el tratamiento que se les daba a los internos, en razón que no era acorde al Protocolo para la implementación del Reguardo de Personas en situación de vulnerabilidad en las unidades carcelarias (protocolo RIF), por ello el Dr. Hornos le señaló al Director del Complejo y al oficial del protocolo RIF, que debía de flexibilizarse el régimen de las personas alojadas provisoriamente, aumentar el tiempo de salidas de las celdas, por resultar la situación en exceso opresiva.-

A su vez recordó las modalidades de detención y comprometió al encargado a que se realicen informes médicos periódicos y que se flexibilicen las medidas de encierro de manera tal que los internos puedan salir de sus celdas, al menos, dos horas por día.-

Asimismo solicitó la habilitación de las duchas y del patio, previa limpieza y desinfección.-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

interno [REDACTED], esto en razón que resultó ser el celador del Pabellón I del Módulo III del C.P.F.I el día que ocurrieron los hechos investigados en autos.

Nótese que el art. 274 del reglamento interno del C.P.F.I (celadores) describe que *“serán los encargados directos de la vigilancia del pabellón a su cargo...”*.

Que el art. 275 del mencionado texto afirma que *“controlaran la limpieza, el aseo y orden de los internos en el pabellón...art. 277 controlaran que los internos no realicen ni cometan actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, ni discutan entre si y trataran en general de evitar hechos que alerten el orden y la disciplina”*.

Asimismo el art. 280 del texto citado refiere que: *“Informará al encargado del pabellón de los internos que deban recibir asistencia médica acompañando al médico o enfermero cuando estos tengan que atender al mismo en su lugar de alojamiento; como así el art. 282 obliga a Dar la alarma en forma inmediata ante cualquier novedad grave que estime no poder solucionar por sí.*

Por su parte el art. 303 del mismo reseña: *“dará la alarma de cualquier forma en caso de incendio, desorden, fuga, agresión u otra novedad grave, que estime no poder sofocar o reprimir por si.*

Que sin perjuicio del evidente disturbio que se encontraban practicando los internos, no efectuó comunicación alguna a la jefatura.-

En ese sentido omitió dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la resolución 493/2012 dictada por el Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, teniendo en cuenta que allí se señala que el alojamiento durante sanciones disciplinarias se trata de “bandera roja”, de lo que se infiere que se tienen que extremar las medidas de prevención.

Nótese que las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en relación a que las quejas de los internos se vinculaban a un

reclamo por la suspensión del recreo resultan inverosímiles, esto teniendo en cuenta los dichos de los internos que afirman que se encontraban solicitando auxilio.

Además surge de los testimonios colectados que los internos mantuvieron conversaciones a los gritos, lo que me permite inferir que el nombrado omitió cumplir con su deber de intervenir y auxiliar a [REDACTED], asistir a este último y al resto de los internos que reclamaban su auxilio, como así también dar aviso de tales circunstancias a sus superiores y solicitar la asistencia requerida.

A su vez su relato es rebatido por las manifestaciones de los internos, de las cuales se desprende que el tono de voz era tal alto que pudieron entablaron conversaciones de un piso hacia otro, lo que permite inferir que [REDACTED] comprendió el carácter y tenor de los pedidos de auxilio, de los cuales hizo caso omiso.

También he de poner de relieve los dichos del interno [REDACTED] en cuanto se desprende que tanto [REDACTED] como [REDACTED] se encontraban allí, a quienes manifestó que le hizo gestos, por encontrarse en la celda 3 ubicada enfrente de la “pecera”.

Nótese que [REDACTED] señaló que si el encargado se acercaba el interno [REDACTED], estaría vivo.

A su vez destacó que dicho acontecimiento fue al momento de ingresar a “buzones”, que estaba [REDACTED] y el encargado.

Que [REDACTED] fue conteste con los testimonios vertidos por el resto de los internos, en cuanto al modo en que procedieron para llamar la atención de las autoridades penitenciarias para que se hagan presentes en la celda del interno [REDACTED] a fin de auxiliarlo, esto es mediante golpes de puerta, gritos, autolesiones en el cuerpo de otros internos, lo cual encuentra respaldo con las videofilmaciones agregas en autos.

También se desprende las manifestaciones del interno [REDACTED], en cuanto fue conteste con los dichos de [REDACTED], respecto a los pedidos de auxilio efectuados, a la evitabilidad del



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

resultado fatal, refiriendo respecto a [REDACTED] que sus gestos eran tales “como si fuera déjate de joder, es mentira no pasa nada”, agregando que la autoridad encargada de la custodia se reían y burlaban de ellos, no les creían.

A su vez [REDACTED] refirió que [REDACTED] conversó cinco minutos con él, a su vez con su hermano, a quien le refirió lo que iba a hacer, de lo que se infiere que las conversaciones se mantenían a viva voz, con lo cual [REDACTED] podría haber evitado el resultado fatal, para el caso que hubiera observado fielmente sus deberes funcionales, como así también la efectiva y permanente vigilancia y asistencia del interno víctima de autos.

Que el hermano de la víctima, [REDACTED] manifestó en referencia al celador [REDACTED] que estaba en la pecera y no sabía porque no quería llamar a nadie, se sentó y después salió para afuera, escribía y hablaba por celular.

A su vez el interno [REDACTED] manifestó en lo sustancial que al momento que [REDACTED] manifestó su intención de “simulacro para que le levanten la sanción y que lo llevaran de vuelta al pabellón”, los internos comenzaron a avisar al encargado que se estaba ahorcando una persona, siendo que este miraba y se reía de lo que estaba ocurriendo.

Así también de sus dichos se desprende que se encontraba debajo de la celda de quien en vida fuera [REDACTED] y pudo escuchar la conversación que mantuvo con el hermano y partir de allí comenzó a llamar al encargado, haciendo caso omiso este ante los pedidos de auxilio reiterados.

Los dichos de [REDACTED] fueron contestes con los anteriores, como así también individualizó a la autoridad en la denominada pecera, de quienes describió que “se morían de risa”.

En cuanto a las manifestaciones de [REDACTED], se desprende que mientras el nombrado se encontraba durmiendo escucho los gritos y golpes en las puertas, toda vez que supuestamente se estaba ahorcando un pibe.

A su vez ██████████ manifestó “un muchacho hablaba decía que golpee la puerta que tenía un problema familiar y quería que el encargado abriera la puerta...”.

Sentado ello, he de destacar que la mayoría de los internos que prestaron testimonios sindicaron a ██████████ y fueron coincidentes en señalar que el ruido, los gritos y reclamos eran absolutamente audibles y que fueron escuchados por el imputado ██████████, pero lejos de acudir a su auxilio, omitió intervenir para evitar que la hoy víctima se dañara a sí mismo, omitiendo adoptar las medidas necesarias para evitar el resultado final.

Que se desprende que el imputado ██████████, hizo caso omiso a los pedidos de ayuda y auxilio, con un comportamiento desinteresado hacia las debidas condiciones de detención que debe garantizar su función.-

Como colofón de lo aquí expuesto resulta pertinente decir que ██████████ por su función tenía una posición de garante de protección.

En ese sentido, “puede derivarse una posición de garante de protección a partir de determinados cargos en la función pública”<sup>1</sup>.

Nótese que “los funcionarios de ejecución penitenciaria tienen una posición de garante a favor de los bienes jurídicos de los presos que le están confiados”<sup>2</sup>.

De ello se desprende que el nombrado tendría que haber velado jurídicamente para que no se produzca el resultado, en razón que pudo advertir que el mismo se podría producir, esto teniendo en cuenta los llamados de atención producidos por el resto de los internos que se encontraban alojados en el lugar.

En ese sentido, en cuanto al “nexo de evitación” entre el comportamiento omisivo o de abandono del imputado y el resultado fatal (muerte de ██████████) se halla comprobado acabadamente, por cuanto de haber mediado, un

---

<sup>1</sup> Helmut Frister, Derecho Penal Parte General, Traducción de la 4ta. Edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, Revisión de la Traducción de María de las Mercedes Galli, Ed. Hammurabi, pág. 446.

<sup>2</sup> Ídem, pág. 447.



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

proceder apegado a sus cargas funcionales, respetuoso de los deberes de guarda y vigilancia que debía observar, [REDACTED] hubiera sido asistido y tratado en tiempo útil y el resultado fatal no se hubiera producido.-

En definitiva y teniendo en cuenta que [REDACTED] ha infringido un deber que era de su incumbencia, es que debe responder en carácter de autor.

### VI.-VALORACIÓN RESPECTO DE

[REDACTED]:

Se estableció que [REDACTED] [REDACTED], resultó ser el Jefe de Turno del Módulo III el día de los hechos.

Que el art. 30 del citado reglamento destaca que “le corresponde a la Jefatura de turno las siguientes acciones: c) *recorrer diariamente, alojamientos individuales, pabellones salas de internación y sectores frecuentados por los internos recabando novedades e inquietudes de estos; adoptando las medidas necesarias y convenientes para cada caso en particular* d) *controlar la distribución del racionamiento de los internos contando calidad, cantidad, temperatura e higiene y que estos racionen en el lugar destinado al efecto* f) *recorrer diariamente el sector de aislamiento, entrevistando a los internos sancionados, interesándose por su situación y/o necesidades...m) informar con la debida celeridad, cualquier novedad que sugiere en materia de seguridad, a su inmediato superior.*

Se acreditó en autos, que omitió controlar el accionar de su subalterno en lo que hace al cumplimiento de sus funciones, como así también de las disposiciones vigentes y el mantenimiento del orden interno, máxime teniendo en cuenta que el reclamo de los internos fue generalizado.

A su vez se determinó que el día de los hechos, ha omitido de manera deliberada y con el pleno conocimiento del riesgo que ello suponía, asegurar exigir que el celador cumpliera su función con estricto apego a las normas reglamentarias y legales

vigentes, esto teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de [REDACTED], que según la normativa atraviesan las personas que se encuentran sancionadas con un régimen de aislamiento.

Que habiendo tomado conocimiento del estado de vulnerabilidad del interno [REDACTED] y las manifestaciones vertidas por los internos, omitió dar cumplimiento a las obligaciones que emergen de la resoluciones 1866/2008 y 493/2012, esto es una inmediata adopción de medidas, la intervención de un psicólogo y/o médico de guardia.

Los dichos del nombrado en su descargo en cuanto que se encontraba en la Jefatura de Turno, resultan ser inverosímiles, esto si tenemos en cuenta el contenido de los testimonios brindados por algunos de los internos, quienes lo sindicaron ubicado en la celaduría junto a [REDACTED], al menos por algún momento cuando se expresaban los pedidos de auxilio.

En este sentido resultan de importancia las manifestaciones hechas por el interno [REDACTED] quien refirió que en la celaduría se encontraba [REDACTED] junto al Jefe de Turno [REDACTED].-

Ahora bien, de los testimonios agregados en autos, prestados por quienes compartieron alojamiento en el Pabellón I de la Unidad Residencial III del C.P.F.I, se desprende en lo sustancial que al menos al momento de encontrarse en la celda donde ocurrió su deceso, [REDACTED] se encontraba exaltado, fácilmente apreciable por las personas que lo rodeaban, esto teniendo en cuenta que habría referido que se iba quitar la vida, sin perjuicio que para alguno de los internos solo se trataría de un simulacro, como para llamar la atención del personal penitenciario.

Que ese estado de exaltación, según surge de la prueba testimonial producida en la causa, habría sido producto de la sanción que se le impusiera al nombrado, la cual entendía que era injusta.-

Que teniendo en cuenta tales signos y que el nombrado se encontraba alojado en un pabellón de los denominados



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

“bandera roja”, es que se debía extremar las medidas de prevención para evitar el resultado final advertido en autos.

Como colofón de lo aquí expuesto resulta pertinente decir que [REDACTED] por su función tenía una posición de garante de protección.

De ello se desprende que el nombrado tendría que haber velado jurídicamente para que no se produzca el resultado, en razón que pudo advertir que el mismo se podría producir, esto teniendo en cuenta los llamados de atención producidos por el resto de los internos que se encontraban alojados en el lugar.

En definitiva y teniendo en cuenta que [REDACTED] ha infringido un deber que era de su incumbencia, es que debe responder en carácter de autor.

### VII.-CALIFICACIÓN:

Que la conducta atribuida a los **imputados** [REDACTED] Y [REDACTED], ha quedado probada con el grado de probabilidad exigido, constituye su encuadre legal en la figura penal del art. 106 1° y 3° del Código Penal.-

En cuanto al “nexo de evitación” entre el comportamiento omisivo u abandonico de los imputados y el resultado fatal se halla comprobado acabadamente, por cuanto de haber mediado, de parte de los nombrados, un proceder apegado a sus cargas funcionales, respetuoso de los deberes de guarda y vigilancia que debían observar, [REDACTED] hubiera sido asistido y tratado en tiempo útil y su muerte no se hubiera producido.

Con respecto a la calidad especial que la norma del art. 106 del C.P. le exige al sujeto pasivo (persona incapaz de valerse), está claro que un sujeto privado de su libertad, alojado en un pabellón de sancionados y sometido a un régimen en el que la autoridad a la que se encuentra subordinado decide y organiza cada

aspecto de su vida, es que tiene su capacidad de autodeterminación y de autoprotección sensiblemente restringida a la mínima expresión.<sup>3</sup>

En el aspecto subjetivo del tipo penal con los elementos colectados, se confirma que conocían cada aspecto del tipo objetivo, e intencionalmente optaron por desplegar un comportamiento omisivo, que puso en peligro concreto la vida e integridad del interno [REDACTED].-

Que en cuanto a la agravante prevista en el último párrafo del art. 106 del C.P., al producirse la muerte del interno como consecuencia del “abandono” materializado por los imputados, aquella agravante es de aplicación.-

He de resaltar que se ha dicho que “...basta el dolo genérico, es decir la voluntad y conciencia de abandonar...”<sup>4</sup>

En este sentido, el máximo intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dicho que: “... frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.... de este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.....”

Así, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

<sup>3</sup> ver. causa: “Dubra, David Daniel s/ Averiguación Pto. Suicidio en la Unidad 6 de Rawson” (Expte. N° 39 - F° 84 - Año 2012 - P).-

<sup>4</sup> pag. 217 Código Penal Comentado. 2da Edición. David Elbio Dayenoff; Ref. Manzini, VII, 280, Altavilla 224; Diaz, 197; Crivellari, 7, 1063)



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

“... El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Al respecto, puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos...”.

En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”<sup>5</sup>

Como consecuencia de los fundamentos volcados al tratar la situación procesal de cada uno de los pasivamente legitimados en autos, corresponde dictar el procesamiento de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, por considerarlos autores materiales y penalmente responsable del delito de abandono de persona agravado por el resultado muerte (art. 106 párrafos 1º y 3º del C.P.), por los hechos por los que cada uno fue indagado en la presente causa.

### **VIII.-PRISION PREVENTIVA:**

En cuanto a la medida de coerción personal prevista en el art. 312 y siguientes del C.P.P.N., cabe decir que la expectativa punitiva que presenta la figura penal por la que se propicia el procesamiento de los nombrados en el párrafo anterior, habilitaría su imposición, no obstante a ello, considero, a la luz del fallo plenario XXIII de la Cámara Nacional de Casación Penal, que los imputados se mantuvieran en libertad durante la instrucción y entiendo que no se vislumbra peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.

En ese sentido ha de tenerse presente la condición de funcionarios públicos del Servicio Penitenciario Federal en actividad que revisten los mismos (lo que supone una razonable

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Mendoza y otros c/ República Argentina. Sentencia del 14 de mayo de 2013 sobre “Excepciones preliminares, fondo y reparaciones”).

certidumbre y un conocimiento efectivo de sus paraderos), me exige concluir en que no se dan, en la especie, los presupuestos de riesgo procesal previstos por el juego armonioso de los arts. 280 y 319 del C.P.P.N., considerando suficiente la imposición de caución juratoria y la prohibición de salida del país (artículo 310, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la Nación), a los efectos de asegurar sus comparecencias a juicio.-

Por tal motivo, corresponde que los procesamientos propiciados sean dictados sin prisión preventiva.

#### **IX.- MEDIDAS CAUTELARES:**

Que en el punto VII del dictamen de fs. 584/610 el Ministerio Público Fiscal, como así también la querella mediante el punto V del escrito glosado a fs. 611/621, solicitan una medida cautelar, de separar a los imputados de toda posición que directa o indirectamente tenga control o poder sobre las víctimas, los testigos o sus familiares, así como de todos aquellos que realicen la investigación.

En ese sentido, se desprende que dicha medida cautelar debería dictarse sin afectar la situación laboral, salarial de los imputados.-

A su vez el Ministerio Público solicita que se intime a [REDACTED] a denunciar en el término de 24 horas domicilio real, como así también la obligación de los imputados de presentarse periódicamente ante esta sede judicial y la prohibición de ausentarse de su domicilio por el plazo mayor de siete días sin previa autorización judicial.-

Asimismo, solicita la prohibición de salida del país de los mismos.-

Ahora bien, con respecto a la medida cautelar que tiene como fin que no tengan contacto con los testigos de los hechos y familiares, teniendo en cuenta el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, tomar tal temperamento a esta altura por esta Sede Judicial, resultaría al menos prematuro.-



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Por ello, teniendo en cuenta la división de poderes que consagra el sistema democrático (art. 1 de la Constitución Nacional) es que habré de remitir copias de la presente resolución, al Sr. Director Nacional del S.P.F. para que adopte las medidas que en caso de corresponder considere necesarias en sede administrativa -

En otro orden de cosas, considero suficiente a los fines de una mayor sujeción de los nombrados al proceso al que se encuentran sujetos, de la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse ante obligación de presentarse ante la seccional policial de su domicilio fijado (art. 310 del C.P.P.N).-

A su vez entiendo razonable y necesario que el imputado [REDACTED] constituya domicilio real.

Asimismo, habré de remitir copias de la presente resolución al Sr. Titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativa dependiente de la Procuración General de la Nación, a los efectos que estime corresponder.-

### X.-DE LAS GARANTÍAS.

Que en relación al embargo que ha de disponerse, cabe hacer referencia que dicha medida cautelar resulta ser de carácter real, con miras a cubrir los extremos señalados en el primer párrafo del art. 516 del ritual, con lo cual el monto debe ser suficiente para afrontar los gastos originados por la tramitación del expediente y debe estar supeditado al mayor o menor grado de compromiso en la comisión del evento asocial aquí analizado.

En esa exégesis, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales habrían acontecido los hechos aquí investigados, como así también el grado de participación que “prima facie” pudiera haberles a [REDACTED] y [REDACTED] y su consecuente calificación legal, entiendo que resulta acertado a esta altura trabar embargo sobre los bienes del causante de autos hasta cubrir la suma de pesos veinte mil pesos (\$ 20.000), debiéndose intimar a tal fin. –art. 518 y cctes. del mismo plexo normativo.-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

Ley 24.660, por lo cual de lege lata, hay que atenerse a lo que en ella está establecido, pero vistos los trastornos que esto ocasiona, de lege ferenda habría que analizar tan vetusto y gravoso recaudo.

Sentado ello, cabe decir que de los testimonios de ■■■■ se desprende que al momento de retirarse la requisita ■■■■ ■■■■ le habría referido a su hermano que iba a ser un simulacro para que le levanten la sanción y que lo llevaran de vuelta al pabellón, con lo cual habría que determinar si en los momentos previos a ser trasladado allí, su estado anímico y su intención de practicar dicho acto habría sido conocida o al menos representada por los aquí imputados para desplegar las acciones y obligaciones que emergen de las resoluciones 1866/2008 y 493/2012 dictadas por el S.P.F..

A su vez y teniendo en cuenta que la resolución DN 493 afirma como situaciones de bandera roja, el “alojamiento durante sanciones disciplinarias” -ver fs. 578-, a esta altura no se encuentra acreditado que los mismos no lo hayan cumplido, nótese que dicha reglamentación afirma que **cualquier funcionario** interviniente- cualquiera sea su área- podrá adoptar las medidas de precaución, **interrumpir inmediatamente los procedimientos de rutina** y mantenerlo contenido y bajo vigilancia, como así también se dará inmediata intervención a los integrantes del equipo del Programa (psiquiatra - psicólogo).

Que en lo que respecta a la detección de esos factores ocurrieran en días u horarios en que no se cuente con la presencia de los profesionales mencionado, **se le dará intervención al médico de guardia activa o pasiva de la unidad, quien evaluará la situación y tomará las medidas que considere oportunas.**

Asimismo, y en lo que hace al procedimiento de detección se desprende que **“el proceso de detección” debe ser llevado a cabo por todos los actores institucionales, también internos**, en cada momento de la detención y no sólo al inicio o al ingreso.

Sentado ello he de destacar que a esta altura se desprende que al menos con las pruebas incorporadas, la detección la practicaron los internos alojados junto a [REDACTED] en el pabellón I, quienes le dieron inmediato aviso al celador, tomando a su vez conocimiento, el Jefe de Turno [REDACTED], quienes lejos de aplicar estos procedimientos, omitieron intervenir y así evitar la muerte del nombrado.

También dicha resolución expresa que la detección de los indicadores de riesgo, está a cargo por las áreas de asistencia social, espiritual, visitas, criminología, trabajo, educación, áreas de seguridad.

Que de lo actuado se desprende que la víctima de autos habría recibido atención por el galeno de turno, de la cual surge en su parte pertinente “apto sin lesiones agudas visibles” “21:20”, de quien resultaría oportuno agregar su testimonio en el marco de los presentes actuados, para determinar, en qué consistió el examen y demás datos de interés que pueda aportar el nombrado en relación a su intervención.

A su vez, teniendo en cuenta la reglamentación expuesta, resultaría oportuno determinar si el galeno que atendió a los nombrados que participaron de la reyerta, estaba sólo facultado a constatar que no hubiera internos lesionados en el hecho.

Así también y en cuanto a la normativa citada, es dable destacar que si bien los imputados no hicieron referencia al cumplimiento de la normativa 1866/2008 y 493/2012 del S.P.F., lo cierto es que de las mismas se desprende que se debe implementar un programa de **prevención de suicidios a los fines que en forma inmediata se detecte por parte de todo aquel que intervenga en la administración pública, como así también que la escucha de cualquier funcionario penitenciario produzca una inmediata adopción de medidas**, si bien los mismos en su descargo no hicieron referencia a ella, tampoco se puede a esta altura afirmar que la omitieron, nótese que no se tiene al menos probado que hayan tenido conocimiento previo del estado emocional de [REDACTED], de



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

quien si se determinó el estado del mismo una vez que ingresó a su celda.

Con lo cual resultaría oportuno contar con otros testimonios de los internos del Pabellón “B” que se alojaban junto al nombrado el día de los hechos y en su caso ampliar el del hermano del víctima a los fines de determinar el estado anímico previo de [REDACTED] en el pabellón “B”.-

Es dable destacar que en la historia clínica del mentado interno se desprende que en la fecha de ingreso (16/1/2014) había sido atendido por un galeno quien suscribió la ficha de ingreso-servicio de psicología HPC1, donde surge que no tenía ideación suicida en esa fecha, luego con fecha 30/4/2014 fue atendido por una psicóloga y el 18/5/2014 por otra, quien destacó “no pudo realizarse entrevista por razones de seguridad interna”.-

Que también resultaría oportuno determinar si existe la relación de causalidad entre la omisión de ordenar medidas inmediatas por parte de los imputados, en relación a las directivas dadas por la comisión en forma verbal ese día, con la muerte del interno, nótese que el ingreso a dicho pabellón y la posterior consecuencia fatal, se produjo en el lapso aproximado de una hora.-

Respecto a los nombrados es dable destacar que “la praxis judicial ha dicho que implica en el autor la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito, en este caso saber y querer abandonar a su suerte a una persona incapaz de valerse por sí misma, conociendo y al menos aceptado el peligro que ello le traerá a la salud. Como se advierte el conocimiento y la voluntad son los elementos básicos del dolo. Estos dos elementos que lo conforman son: 1) el intelectual y el 2) volitivo. En el primer caso, para actuar dolosamente el sujeto debe conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica (saber que abandona a alguien que no puede valerse y que ello le ocasionara al menos un perjuicio en la salud)...este dolo exige un conocimiento actual...”.

A su vez se ha dicho “para actuar dolosamente no basta el mero conocimiento del elemento objetivo del tipo, sino

además es necesario querer realizarlos, lo cual supone una voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree que puede realizar... en cierto sentido supone saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce...si el sujeto activo no tiene la real conciencia de la real situación en la que se encuentra la víctima, y por lo tanto su deber de atenderlo, para así garantizar en la medida de sus posibilidades su integridad física...”.

Que por su parte y en cuanto al dolo eventual se requiere ese mencionado nivel de conocimiento “pues sabiendo cual es la situación que se encuentra el sujeto pasivo, esta especie de dolo se configura con la conciencia sobre la probable producción del resultado típico...”<sup>6</sup>

Que a su vez se afirmó “...el hecho de que no se hubiere brindado a la víctima el tratamiento médico acorde a su estado de salud, ya sea por negligencia o por un equivocado enfoque de su situación, no configura el delito de abandono de persona, pues el dolo específico que impone la figura demanda del autor que este se desentienda del incapaz y lo prive de la desprotección en sentido amplio...”<sup>7</sup>

Que con los elementos de prueba agregados al expediente no se logró hasta el momento, determinar si ellos abonan la hipótesis de que la especial situación que atravesaba el interno, era conocida por ██████, ██████ y ██████.

Nótese además que, Escalante no se encontraba prestando funciones en los horarios en que sucedieron los hechos.

A los fines de corroborar los extremos expuestos ut supra, entiendo que resta la realización de medidas de pruebas, tales como obtener testimonios del médico de guardia que atendió a ██████, o bien de otros internos del pabellón “B” que hayan tenido contacto con el mismo ese día previo y luego de la gresca en ese pabellón, a los efectos de determinar el estado anímico

<sup>6</sup> Código Penal comentado, concordado con jurisprudencia. Gustavo Eduardo Aboso pag. 534/535).-

<sup>7</sup> (cfr. CNCC, Sala VII “G. D”, 23/5/94).



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

del mismo en dicho pabellón, así como también si los aquí imputados tomaron conocimiento de dicho estado previo a su realojamiento en el pabellón I.

Que en base a lo expuesto precedentemente y sin intenciones de arrogarme la facultad conferida al Sr. Fiscal Federal, a tenor de lo normado por el Artículo 196 del Código Procesal de la Nación, pero al mismo tiempo compelido por encontrarme en posición de resolver la situación procesal de los imputados de autos y no compartiendo el temperamento propiciado respecto de los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], entiendo que las medidas descriptas precedentemente resultarían de interés con el objeto de valorar la eventual responsabilidad que en los hechos pudieran caberle a los nombrados.

Por ello, habré de remitir nuevamente la presente causa a la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, a fin que se continúe con la dirección de la investigación de la presente y ordene, en caso de así considerarlo, las medidas que estime pertinentes.

### XII.- Amenazas.-

Ahora bien a los imputados Molina y Escalante se le imputó haber amenazado e intimidado para procurar la impunidad al testigo [REDACTED], quien se encontraba presente en pabellón I en cuanto le manifestaron “mira [REDACTED] no hace falta que hagas una denuncia, te vas a perjudicar vos, va a ser peor para vos, porque tu familia te va a tener que ir a visitar lejos”; así como a los hermanos [REDACTED] e [REDACTED] a quienes le manifestaron que iban a terminar como él, en referencia a la muerte de [REDACTED].-

Así las cosas, valorando los extremos reunidos a la fecha no se encuentran agotadas las medidas probatorias tendentes a obtener testigos presenciales de las mismas, con el objeto de valorar la eventual responsabilidad que en los mismos pudieran caberles a los encausados de autos, toda vez que a la fecha los hechos

descriptos han tenido lugar entre las víctimas y los supuestos victimarios.

Asimismo en cuanto a las amenazas denunciadas por el interno [REDACTED] y cuyos autores serían los aquí imputados [REDACTED] y [REDACTED], entiendo que resta adunar pruebas en autos en idéntico sentido que el anterior.-

Todo ello, me permitiría ilustrar aún más el cuadro probatorio reunido a los efectos de resolver su situación procesal con una más adecuada y certera objetividad sobre las circunstancias que rodearon los hechos, por lo que entiendo que no podré adoptar a esta altura el temperamento previsto por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, como tampoco, el estipulado en el art. 334 del mismo plexo normativo.-

**RESUELVO:**

**I. DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE [REDACTED]**  
[REDACTED], por considerarlo probable autor material y penalmente responsable del delito de “Abandono de persona agravado por el resultado muerte” (art. 106 párrafos 1º y 3º y 45º del C.P.), por los hechos por los que fue indagado en la presente causa.-

**II. MANDAR A TRABAR EMBARGO**  
sobre los bienes propios del imputado Camara, hasta cubrir la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000)., debiéndose intimar a tales fines. De no efectivizarse la medida se deberá disponer la inhibición general de bienes por ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (art. 518 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).-

**III. DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de [REDACTED]**, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de Abandono de persona agravado por el resultado muerte (art. 106 párrafos 1º y 3º y 45º del C.P.), por los hechos por los que fue indagado en la presente causa.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2  
FLP 32897/2014

**IV. MANDAR A TRABAR EMBARGO**

sobre los bienes propios del imputado Medina, hasta cubrir la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000). , debiéndose intimar a tales fines. De no efectivizarse la medida se deberá disponer la inhibición general de bienes por ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (art. 518 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).-

**V. DECLARAR la FALTA DE MÉRITO para PROCESAR o para SOBRESEER** en la presente causa, respecto de [REDACTED], por los hechos que fuera indagado (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**VI. DECLARAR la FALTA DE MÉRITO para PROCESAR o para SOBRESEER** en la presente causa, respecto de [REDACTED], por los hechos que fuera indagado (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**VII. DECLARAR la FALTA DE MÉRITO para PROCESAR o para SOBRESEER** en la presente causa, respecto de [REDACTED], por los hechos que fuera indagado (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).-

**VIII. DISPONER LA PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS DE [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y DE [REDACTED]** el que deberá hacerse extensivo a todos los puntos fronterizos del territorio. A tales fines cúrsese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones.-

**IX. INTIMAR A [REDACTED]** que en el término de 24 horas de notificado, denuncie su domicilio real.-

**X. IMPONER A [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]**

Y [REDACTED] la obligación de presentarse ante la seccional policial de su domicilio fijado mensualmente.

**XI. REMITIR** copias de la presente resolución como del dictamen de la fiscalía interviniente al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, con el objeto que tome conocimiento de lo expuesto en el punto IX “medidas cautelares”, a los fines que estime corresponder.

**XII. REMITIR COPIAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SR. TITULAR DE LA FISCALÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTE DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN,** a los efectos que estime corresponda.-

**XIII. CITAR A LOS NOMBRADOS** para el día 6 de abril del año en curso a las 10:00, 10:15, 10:30, 11:00 horas a los efectos de ser notificados de la presente resolución.-

ANTE MI.

EN LA MISMA FECHA SE LIBRARON OFICIOS. CONSTE.-

EN.....SE LIBRARON CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA.-

EN NOTIFIQUÉ AL SR. FISCAL FEDERAL (1).  
CONSTE.-